

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, se encuentran sendos memoriales pendientes por resolver:

-El día 22 de octubre de 2021, el Representante Legal de CIJAD S.A.S., dio contestación al oficio librado, informando que actualmente se adeuda la suma de \$31.013.984 por concepto de parqueadero, custodia y/o bodegaje del vehículo de placas VMU 066.

-El día 25 de octubre de 2021, el abogado GUSTAVO NIXON DELA CRUZ, frente al requerimiento ejecutado informó la imposibilidad de contactarse con sus mandante ANA MILDER LOAIZA y BRIGITTE MONTOYA LOAIZA, asimismo, que desconoce si la cuenta de correo electrónico de contacto continúa siendo utilizada por sus clientes.

-El día 25 de octubre de 2021, el incidentante LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA, remitió petición dirigida al Representante Legal del Parqueadero y a la Secuestre Adriana Lucia a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales.

Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de febrero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 169

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los diferentes memoriales recibidos al interior del proceso:

i) **Misiva del 22 de octubre** (Representante Legal de CIJAD) Frente al requerimiento, informó que el vehículo de placas VMH 066 adeuda la suma de **\$31.013.984** por concepto de parqueadero, custodia y/o bodegaje, según preliquidación realizada hasta el 31 de octubre. Lo anterior, se pone en conocimiento a las partes intervinientes en la causa.

ii) **Misiva del 25 de octubre** (abogado GUSTAVO NIXON DELACRUZ) De la renuncia presentada al poder conferido por ANA MILDER LOAIZA POSADA y BRIGITTE MONTOYA LOIAZA, se acepta la misma conforme lo indica el art. 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pondrá término al poder sino cinco días después de su aceptación.

iii) **Misiva del 25 de octubre** (incidentante LUIS FERNANDO CRUZ) Frente al derecho de petición deprecado por el incidentante, en virtud del art. 23 de la Constitución Política, ágilmente debe decirse que el derecho de petición no opera para poner en marcha el aparato judicial, ni mucho menos para alterar, modificar o desatender las reglas y formalidades propias de cada proceso, impuestos por el legislador. No obstante, en

atención a que la petición fue dirigida al Representante Legal que tiene la custodia del vehículo tantas veces mencionado y a la Secuestre designada, se les pondrá en conocimiento dicha petitoria a estos a través de sus cuentas de correo electrónico [notilegal@ciiad.com](mailto:notilegal@ciiad.com) y [asaguirres@yahoo.com.mx](mailto:asaguirres@yahoo.com.mx).

Ahora bien, en este punto de la providencia, resulta imperioso remitirnos con ocasión a la inquietud del incidentante, lo dicho por la jurisprudencia patria en un caso semejante, providencia dictada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC12559 del 22 de septiembre de 2021 con Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO donde se dijo:

*“(…) 2.2 Precisado lo anterior, es patente que en este caso, como ya ha tenido la oportunidad de indicarlo la Sala al ocuparse de situaciones equivalentes, la negativa a entregar el vehículo al ejecutado en el proceso en cuestión, hasta que cancele los gastos derivados del servicio de parqueadero que se le ha prestado, no vulnera sus derechos esenciales, en tanto constituye el justo ejercicio del derecho de retención derivado del contrato de depósito con ocasión de la guarda del automotor, máxime cuando, por lo menos en lo tocante con los causados según la cuenta de cobro presentada ante el juzgado acusado, con corte a agosto del año 2016, no existe discusión, comoquiera que, puesta en conocimiento de las partes, se repite, no fue motivo de objeción o reproche alguno.*

*(…) Al respecto, la Sala en varios pronunciamientos<sup>1</sup> sostuvo que el mandato aludido le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (de cada localidad), hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro”. (subraya la Sala, STC 1066-2019).*

*(…)*

*4.3. En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quien corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.*

*4.4. En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están “integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracias, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibidem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho”<sup>2</sup>, o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho”<sup>3</sup> por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y corresponda a actuaciones autorizadas por la ley”.*

*Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”<sup>4</sup>.*

*Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

*4.5. Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia,*

<sup>1</sup> CSJ STC5255-2016, STC2994-2017, STC5564-2017 y STC8765-2017.

<sup>2</sup> Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Op. Cit.

*mercantil esta clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ejusdem).*

4.5. En el presente caso, **la vulneración alegada es inexistente**, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. De otro lado, **no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento... está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado**. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el a quo constitucional. (...)

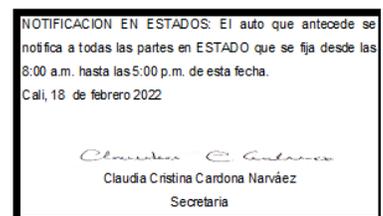
Así las cosas, se concluye que en virtud de la guarda, custodia y bodegaje del vehículo se causaron unas expensas -las que se están poniendo en conocimiento con esta providencia-, por lo que estas deberán ser solventadas a favor del parqueadero.

iv) Finalmente, en atención a que la auxiliar de justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON -[asaguirres@yahoo.com.mx](mailto:asaguirres@yahoo.com.mx)- **no** ha dado cuenta al Despacho del avance en su labor como secuestre del vehículo, se **REQUIERE** nuevamente para que en un término **no** superior a **CINCO (05) DÍAS** de respuesta al requerimiento. A quien se le ejecuta observancia que ella es la primera responsable, como secuestre del vehículo memorado de ejecutar las acciones que se demanden para que pueda materializarse la entrega del memorado vehículo.

**Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir los oficios antes dispuestos junto a esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e9954040b185647019fc68afb5a8886246646a4a2538138fe10680b45d73**

Documento generado en 17/02/2022 08:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**